

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil **550/2020-2**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo el expediente número **S/N con número de folio 992**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El treinta de octubre de dos mil veinte, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **dictó un auto** dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** que nos ocupa que a la letra establece lo siguiente:

"Xochitepec, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinte.

Se tiene por presentado a [REDACTED] con su escrito inicial de demanda registrada en la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos con número de folio [REDACTED], registrada ante este Juzgado con el número de cuenta [REDACTED]; al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Juzgado, consistente en copia certificada del expediente número 603/2017-3 radicado en el entonces Juzgado Civil de primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, mediante el cual promueve NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Visto su contenido, y por cuanto a lo que solicita, se desecha la demanda que pretende hacer valer por notoriamente improcedente, en atención a los siguientes argumentos:

Como se desprende del escrito inicial de demanda, lo pretendido por el ocursoante consiste en demandar la nulidad del juicio concluido, del expediente 603/2017 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL la acción REIVINDICATORIA, promovido [REDACTED] contra [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría del entonces Juzgado Civil de de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; sin embargo, de la relatoria de los hechos de la demanda se advierte que el motivo por el cual pretende la nulidad del juicio concluido, lo es por que refiere que las firmas atribuidas a [REDACTED], son distintas todas sin excepción, tanto que según puso de su puño y letra en la demanda principal exhibida ante el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Estado, bajo el argumento que dicha persona no pudo haber puesto su firma en razón que se encontraba radicando [REDACTED]; de igual manera sustenta que la actora no acreditó ser la propietaria del predio.

Ahora bien, una vez analizada de manera detallada la demanda, la suscrita llega a la convicción que existe falta de legitimación del promovente para incoar el juicio pretendido, en razón que de las constancias que exhibe se desprende que fue partícipe del juicio que pretende nulificar en su carácter de parte demandada, en el cual fue emplazado a juicio de manera legal el día treinta de junio de dos mil diecisiete; tan es así, que hizo valer el incidente de nulidad de emplazamiento, resuelto en interlocutoria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, misma que se encuentra firme al no haber sido impugnada [REDACTED], de lo anterior resulta evidente que el promovente tuvo a su alcance los medios ordinarios para hacer valer ante la instancia

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

correspondiente todos los argumentos que refiere, máxime que existe criterio establecido por la suprema Corte de Justicia de la nación, en el sentido de que quien compareció en el procedimiento que tilda de nulo, no está legitimado para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que la acción de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte, alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, lo que evidentemente en el caso no acontece, al no ser la causa por la cual el ocursoante promueve la demanda en estudio.

Lo anterior aunado a que la posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, situación que en caso concreto se actualiza, dado que el ocursoante fue parte en su calidad de demandado en el juicio que pretende tildar de nulo; por lo que el mismo tuvo a su alcance en las etapas correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece, dado que al ser parte demandada en todo momento estuvo en aptitud de hacerlos valer para nulificar, modificar o revocar los actos de la autoridad jurisdiccional ante la que se tramitó el procedimiento de origen, o bien para desvirtuar la existencia, naturaleza, validez y obligación cuyo cumplimiento se le reclamó y fue motivo de la condena en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; por tanto, es de concluirse que el promovente [REDACTED] carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido que pretende hacer valer.

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y criterios orientadores, respectivamente, siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 168088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/25. Página: 2499.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 172727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.613 C. Página: 1777.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS JUZGADORES ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

La interpretación subjetiva e histórica de los artículos 737-A a 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite advertir que la ratio legis de la acción de nulidad es posibilitar la anulación ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya averiguación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales. Tal característica demuestra la excepcionalidad de la acción de nulidad de

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

juicio concluido, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre circunstancias relacionadas con conductas fraudulentas, o sea, engañosas, falaces. Por ello, no en cualquier caso, ni en todo tiempo, se podrá intentar la acción de mérito, sino que está sujeta a un criterio cerrado o *numerus clausus*, así como a una perención ante su falta de ejercicio oportuno. Ambas restricciones conllevan la facultad del juzgador de examinarlas acuciosamente, lo cual podrá hacer, por regla general, una vez que decida la controversia en el fondo, pero también, de manera excepcional, en el momento en que analice la demanda a fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previo ejercicio, en su caso de su atribución de prevenir al actor, en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acuerdo con el cual el juzgador se encuentra facultado para desechar la demanda, aunque esa atribución está limitada a la falta de desahogo de la prevención que, a su vez, atañe únicamente a la irregularidad u oscuridad de la demanda, o la insatisfacción de ciertos requisitos formales. Sin embargo, en el caso de la acción de nulidad de juicio concluido, la facultad de referencia también puede ser ejercida en conjunto con la diversa relativa al examen de las causas de nulidad limitativamente enunciadas y de la oportunidad del ejercicio de la acción, porque estas últimas son restricciones que buscan evitar el ejercicio indiscriminado de la figura de nulidad de juicio concluido que la desvíe de su finalidad: sancionar las conductas fraudulentas que condujeron a la realización y conclusión engañosa y contraria a la verdad de un procedimiento. En todo caso, el desechamiento de la demanda está acotado por la circunstancia de que sea notoria e indudable la improcedencia de la acción de nulidad, ya sea porque resulte patente que ninguna causa legal de nulidad se puede presentar conforme a los hechos expuestos en la demanda, o bien, por haber expirado el plazo para su promoción. Con ello, se evita la realización de maniobras contrarias al respeto que merece la cosa juzgada y el uso de una figura de naturaleza excepcional, creada ante la existencia de casos también especiales, para evadir o dilatar el cumplimiento de una resolución que ha causado ejecutoria, lo que produciría la inadmisibles paradoja de que una acción creada para restar efectividad a las

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

conductas fraudulentas permita nuevas conductas de ese tipo. De esa manera, la actividad preventiva del órgano jurisdiccional para poner freno al abuso de la acción de nulidad, expresada en el análisis cuidadoso de la demanda y su desechamiento, en la forma indicada, consigue desalentar prácticas indebidas y la substanciación de un juicio que de antemano se aprecia inconducente, pero cuya realización consumaría el obrar fraudulento de quien lo promueve. El legislador, según se aprecia de las disposiciones legales examinadas, también quiso impedir la utilización incorrecta de la acción de nulidad al prever la aplicación de sanciones para aquellos que no lograran que prosperara su pretensión, e incluso, al establecer la posibilidad de otorgar una fianza para lograr la ejecución de la resolución firme que motivare la nulidad, con lo que, de igual manera, buscó desalentar la frívola promoción de demandas. De modo que, en la teleología de esas normas jurídicas, analizadas sistemáticamente, se encuentra el germen de la atribución de examinar y, en su caso, desechar la demanda por la cual se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido, que, por tanto, está implícita en el conjunto de disposiciones previstas en los artículos 737-A al 737-L, inclusive, del código adjetivo civil para el Distrito Federal, en relación con el diverso artículo 257 del mismo ordenamiento. En tal virtud, tanto el juzgador de primer grado como el órgano de alzada, este último reasumiendo su jurisdicción jurisdiccional ante la ausencia de reenvío en la apelación, están facultados para desechar la demanda en caso de advertir la notoria improcedencia de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 173414.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.72 C. Página: 1598.

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO FRAUDULENTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCITARLA QUIEN, PREVIAMENTE A QUE SE DICTARA SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL, COMPARECIÓ

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

A ÉL COMO DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con los artículos 1o., 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la resolución firme que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. Así, una característica de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada es su inmutabilidad, ya que no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal a la que los contendientes quedan vinculados respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas. En ese orden de ideas, si previamente al dictado de la sentencia en el juicio natural, quien compareció en su carácter de parte demandada en el procedimiento que tilda de nulo, haciendo valer el incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento, así como la apelación contra la resolución que declaró improcedente ese medio de defensa, es de concluirse que no está legitimado para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, bajo el argumento de que su llamamiento a dicho procedimiento fue ilegal, pues para ello tuvo a su alcance en las etapas procesales correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece, porque precisamente como compareció, en todo momento estuvo en aptitud de hacerlos valer para nulificar, modificar o revocar los actos de la autoridad jurisdiccional ante la que se tramitó el procedimiento de origen, o bien para desvirtuar la existencia, naturaleza, validez y obligación cuyo cumplimiento se le reclamó y fue motivo de la condena en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 182588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1.11o.C.88 C. Página: 1426.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Tratándose de la demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 190140. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.220 C. Página: 1769.

JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO.

La acción de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la resolución firme que decide en definitiva un juicio

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él; por tanto, tal fallo establece la verdad legal, a la que los contendientes quedan vinculados. De modo que una característica de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, es su inmutabilidad; es decir, que ya no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas. De ahí que por regla general, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participaron, porque al haber intervenido en el proceso, se estuvo en aptitud de alegar y demostrar dentro del mismo, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude; además ningún precepto del código procesal invocado autoriza a que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; y de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, y los juzgadores no tendrían autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional. Luego, quien sí fue parte y además compareció al juicio a defenderse, no está legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo el argumento de que era nulo el acto que dio origen al documento base de la acción, y que el proceso fue fraudulento, porque para ello tuvo a su alcance, en las etapas procesales correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 203011.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996.
Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.10 C
Página: 977.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEMANDARLA.

De los artículos 1o., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En tales consideraciones, se desecha de plano su demanda; se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos en su demanda, inclusive por conducto de los profesionistas y/o personas autorizadas en dicho escrito.

Por último, y toda vez que el domicilio procesal que señala para oír y recibir notificaciones, se encuentra fuera de la cabecera municipal de Xochitepec, Morelos, se ordena que la notificación del presente auto le surta efectos por medio del Boletín Judicial.

Autorizando únicamente para notificar el contenido del presente a las personas autorizadas que cita para oír y recibir notificaciones y a los profesionistas propuestos, los cuales tendrán el carácter de autorizados."

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
 EXP. NÚM.: FOLIO 992
 RECURSO: Queja
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

II. Inconforme con la resolución de mérito, la parte actora [REDACTED]; interpuso recurso de queja ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. **DE LA COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos así como

¹ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- ...

² ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:**

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
 EXP. NÚM.: FOLIO 992
 RECURSO: Queja
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

lo previsto por los artículos 518, 553, 555³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Séptima Época
 Registro: 239903
 Instancia: Tercera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 205-216, Cuarta Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

II.- ...

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- ...

IV.- Queja

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.-...;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias

ARTÍCULO ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

II. DE LOS AGRAVIOS. El recurrente, expuso mediante escrito de data once de noviembre de dos mil veinte, los argumentos que estimó pertinentes, mismos que resulta innecesaria su transcripción, dado que las consideraciones torales en que sustenta tales agravios, serán analizadas, estudiadas y valorados en el considerativo subsecuente de la presente, motivo por el cual en este acto no se insertan materialmente dichos conceptos de violación, hechos o agravios, puesto que los multicitados serán estudiados bajo el principio de congruencia y exhaustividad en la presente resolución.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de*

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO: El auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, por cuanto a la queja el Código procesal civil establece lo siguiente:

ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

II.- *Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;*

III.- *Contra la denegación de la apelación;*

IV.- *Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

ARTICULO 555.- *Interposición de la queja contra el Juez.*

El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

Luego entonces, toda vez que el auto de desechamiento de demanda se notificó el día seis de noviembre de dos mil veinte, y el recurso se presentó el

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

once del mismo mes y año, se concluye que el mismo, resulta oportuno pues se respetaron los dos tres días que la ley adjetiva civil, marca como límite.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 555 de la ley adjetiva civil en vigor, la Juez de origen con data ocho de diciembre de dos mil veinte, remitió a este cuerpo colegiado el informe con justificación a que se refiere el artículo en referencia el cual obra a foja dieciséis del toca a estudio y que se da por íntegramente reproducido el mismo como si a la letra se insertase.

IV. Asimismo, y una vez recibido el informe justificado a que se refiera el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente, **se ordenó pasar los autos** a la magistrada ponente para su estudio y dictado de su resolución.

V. En el presente considerando se realizarán los **antecedentes del presente juicio** que dieron origen al recurso de queja interpuesto, mismos que, en síntesis son los siguientes:

a). El ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda en la vía ordinaria

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

civil en contra de [REDACTED]
[REDACTED], reclamando las siguientes pretensiones:

“...1.- La nulidad del juicio concluido con número de expediente 603/2017-3 radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

b). Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, la A quo desechó de plano el escrito inicial de demanda.

VI. Ahora bien, en este apartado se sintetizan las **consideraciones de la Juez y los actos de molestia formulados por el recurrente.**

A.-) Consideraciones de la Juez: En el acuerdo impugnado, la A quo desecho la demanda de origen, en virtud de que existe falta de legitimación del promovente para incoar el juicio pretendido ya que fue participe del juicio que pretende nulificar, por ello tuvo a su alcance los medios para hacer valer ante la instancia correspondiente, todos los argumentos que refiere en esta nueva demanda.

B.-) Motivos de inconformidad: el quejoso hizo valer como causa de dolencia en síntesis el siguiente: Que en el juicio No. 603/2017-TERCERA SECRETARÍA, del juzgado primero civil del octavo distrito judicial en el estado. FUERON ACTOS JURÍDICOS, SIMULADOS DOLOSOS Y FRAUDULENTOS, puesto que la actora [REDACTED],

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

radica y vive En el domicilio ubicado en [REDACTED] razón por la cual no designó la demanda de su puño y letra, puesto que fue una burda falsificación que se hizo de su supuesta firma, aunado que todas y cada una de las promociones fueron firmadas por distintas personas, tratando de imitar afirma atribuible, a [REDACTED], **suplantando su firma, con el objeto de apoderarse del bien inmueble, que, aunado a que no estuve asistido, puesto que nunca se me notificó correctamente. se fue automáticamente en rebeldía, nunca estuve asistido legalmente por un abogado nunca conocí a los [REDACTED], ni a la persona autorizada [REDACTED], de ahí que me haya quedado incompleto estado indefensión.**

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado considera que los **motivos de inconformidad** hechos valer por el quejoso, resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

Del estudio realizado en el presente asunto se aprecia que la Juez de origen emite un acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, en el que desecha el escrito inicial de demanda presentado por [REDACTED], en virtud de que a su consideración existe falta de legitimación del promovente para incoar el juicio pretendido ya que el mismo fue participe del juicio que pretende nulificar, lo que demuestra que tuvo a su alcance los medios para

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

hacer valer ante la instancia correspondiente, todos los argumentos que refiere en esta nueva demanda.

En atención a lo anterior y una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente principal, se determina que lo **INFUNDADO** del recurso de apelación se desprende de todos y cada uno de los motivos de dolencia de la parte actora, en razón de que la determinación de la A quo resulta por demás apegada a derecho, al desechar de plano la demanda interpuesta por el ahora quejoso, lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

La acción principal que el actor pretende realizar en esta nueva demanda, se avoca exclusivamente a declarar como nula todas las actuaciones que se hayan desarrollado dentro del expediente 603/2017-3, juicio que como menciona ya es un asunto concluido, en el que se dictó sentencia la cual alcanzo el grado de ejecutoriada. No obstante a ello, debemos observar que el Código Procesal Civil, establece una pauta específica sobre las cuestiones en las que resulta procedente declarar como nulas las actuaciones procesales, esto se prevé en el

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

artículo 93, en el cual de manera literal se estipula lo siguiente:

ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones.

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, **de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes**, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, **o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**

La nulidad de actuaciones **deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida**, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

Luego entonces, de acuerdo a las precisiones que la misma ley adjetiva nos marca, tenemos que, en el caso de estudio, la nulidad de todo lo actuado en el juicio aludido, procedería únicamente si derivado de los supuestos vicios que el actor menciona, como lo es la falsificación de las firmas en la demanda y promociones de la entonces actora [REDACTED], se hubiese dejado a este en un estado de indefensión, situación que en el presente caso no sucede, tomando en cuenta que el señor [REDACTED], fue emplazado a

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

juicio, no obstante a ello, el mismo no dio contestación a la demanda incoada en su contra, tan es así que en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se le declaro en rebeldía, desarrollándose el proceso aun sin su comparecencia a las audiencias. No obstante, a ello, a pesar de que este menciona que en todo momento se encontró en estado de indefensión y que tuvo desconocimiento del Juicio hasta el momento en que se desahogó la diligencia de lanzamiento del inmueble, lo cierto es que dicha situación es contraria a la realidad, tomando en cuenta que la sentencia del Juicio Ordinario Civil con número de expediente **603/2017-3** radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial se dictó en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, no obstante el entonces demandado, tuvo conocimiento de dicho juicio desde el momento en que se emplazó, tomando en cuenta de que a pesar de que sus notificaciones se hacían a través del Boletín Judicial, el mismo pretendió nulificar dicha notificación de llamado a juicio desde el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, es decir nueve meses antes de que se emitiera la sentencia definitiva que le causo perjuicio.

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Por lo anterior, podemos observar que para efectos precisos, el señor [REDACTED], no se encontró en ningún momento en estado de indefensión, tan es así que el mismo al tratar de declarar nulo el emplazamiento de su persona al juicio en el que se le demandó, designó como su abogado patrono el Licenciado [REDACTED], quien en todo momento tuvo que asesorarlo por cuanto a las situaciones legales en que se encontraba inmerso, por lo que si bien es cierto, dentro del capítulo de agravios del presente recurso de queja el señor [REDACTED], asegura que en ningún momento estuvo asesorado y que ni si quiera conocía al profesionista antes aludido, dicha aseveración se percibe totalmente contraria a la realidad, tomando en cuenta que dentro del capítulo de hechos de la demanda que se le desechó de manera literal refirió que anteriormente interpuso **“una nulidad de notificaciones la cual no fructifico”** además de que si él no hubiera sido la persona que contrato al abogado para representarlo ante el incidente de nulidad de emplazamiento, no resultaría lógico, que el entonces demandado acudiera de manera presencial a las audiencias desahogadas dentro del incidente de fechas siete y quince de marzo de dos mil dieciocho. Lo que demuestra

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

que contrario a lo que quiere probar el hoy actor este si tuvo conocimiento del Juicio principal, y en ningún momento se encontró en estado de indefensión por cuanto asesoría legal.

Sumado a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a la propia ley, la nulidad de actuaciones o de un juicio concluido no podrá ser invocada por ninguna persona que haya intervenido en el acto **sin hacer la reclamación correspondiente.**

Hipótesis jurídica que en el presente caso se configura, tomando en cuenta que el hoy actor, pretende nulificar un juicio en el que estuvo presente, tan es así que era el demandado directo, quien estuvo activo en el juicio, ya que incluso promovió un incidente de nulidad ocho meses antes de la emisión de la sentencia, por lo que tal y como lo refirió la Juez Primaria el hoy actor contaba con todo el derecho de hacer valer todas y cada una de las argumentaciones que pretende hacer valer en la demanda de nulidad de juicio, o en los agravios expuestos ante este Órgano Constitucional.

Lo que nos arriba a determinar la improcedencia de su acción tomando en cuenta que el propio código procesal impide desarrollar el

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

juicio de nulidad cuando el promovente haya sido participe del o los actos y en su momento procesal oportuno no haya realizado ningún tipo de reclamación correspondiente. Lo anterior en atención a que de dar trámite a su demanda se estarían analizando nuevamente cuestiones que ya son materia de cosa juzgada, vulnerando con ello los derechos de las personas que en su momento dedicaron, tiempo, gastos y defensas sobre un asunto en el que la contraparte fue omiso en hacer valer y probar sus excepciones, por ello y tomando en cuenta también que la ley adjetiva refiere que la nulidad de algún acto **deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida**, es que se considera que dichos argumentos forzosamente debieron realizarse durante el juicio, por lo que a contrario de ello al tratar de realizar la nulidad posterior a la sentencia ejecutoriada es que estos argumentos de defensa se encuentran para el caso **totalmente precluidos.**

Ahora bien y por lo que respecta a los argumentos de dolencia del apelante, este refiere de manera sintetizada que la actora [REDACTED], radica y vive en el domicilio ubicado en [REDACTED]

las partes que le pudiera permitir dictar un fallo con estricto apego de la legalidad.

Lo anterior se determina de esta manera ya que, durante el desarrollo de un proceso al pasar por alto cualquier prueba o manifestación expuesta sin emitir algún tipo de inconformidad, con ello se manifiesta que la contraparte ha consentido la legalidad del acto.

Como conclusión y al ser el código adjetivo civil demasiado específico en el sentido de que la posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley, situación que en el caso se presentó, tan es así que el promoverte a través de un incidente promovió también la nulidad del emplazamiento, que en el juicio de origen no procedió, es por ello que los agravios expuestos en el recurso de queja, son calificados de **infundados**, compartiéndose el criterio de la Juez primaria al referir que el señor [REDACTED], carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, por haber sido participe del mismo, lo anterior pues como ya se dijo los defectos u omisiones que se cometieron en la

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
 EXP. NÚM.: FOLIO 992
 RECURSO: Queja
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

secuela procesal se consideran como consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa Juzgada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de Jurisprudencia:

Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168088
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VII.1o.C. J/25
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2499
 Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.

La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/96. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 59/2000. Antonio Valencia Sulvarán, su sucesión y otros. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 570/2004. Lorena Cassani Castañares. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Amparo directo 100/2007. Ismael Utrera Cabagne y otros. 24 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 861/2007. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Por todo lo anterior este Órgano Colegiado, determina a contrario de lo expuesto por el doliente que la Juez de Origen en ningún momento actuó en contra de lo expuesto por la ley, ni tampoco vulneró los derechos del actor, por ello al haber resultado **infundados** los actos de molestia planteados por el quejoso, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por [REDACTED]; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez

TOCA CIVIL:- 550/2020-2
EXP. NÚM.: FOLIO 992
RECURSO: Queja
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 31 y 555, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por [REDACTED]; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el testimonio del presente juicio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

TOCA CIVIL:- 550/2020-2

EXP. NÚM.: FOLIO 992

RECURSO: Queja

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de la sala, Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, así como el Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante por acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de veintiocho de octubre y siete de diciembre ambas de dos mil veinte ante la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.